

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Acuerdo 1-2019

(De 07 de agosto de 2019)

**“Por el cual se adopta el
Registro Abreviado de Valores de Emisores Registrados Recurrentes”**

(Modificado por el Acuerdo 9-2020 de 2 de septiembre de 2020)

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Resolución JD- 23- 2018 de 29 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, procede a conformar un Comité Especial de Trabajo para la elaboración de un proyecto de acuerdo regulatorio para el registro de aquellas emisiones de empresas emisoras que mantienen un registro vigente previo ante la Superintendencia.

Que es necesario establecer aquellos requisitos que deban presentar los emisores que mantengan vigente un registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, y puedan acogerse al procedimiento de registro abreviado, dentro de la categoría de “*Emisor Registrado Recurrente*”.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública, contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, de la siguiente manera:

- a. Primera Consulta Pública, cuyo plazo fue del 23 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.
- b. Segunda Consulta Pública, cuyo plazo fue del 11 de julio de 2019, al 02 de agosto de 2019, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR los requisitos para la presentación de solicitudes de registro de valores de aquellos emisores que adquieran la categoría de “*emisor registrado recurrente*”.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente acuerdo serán aplicables a las solicitudes de aquellos emisores que clasifiquen como “*emisor registrado recurrente*”.

Artículo 2. Requisitos para adquirir la categoría de “*emisor registrado recurrente*”.

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá como “*emisor registrado recurrente*” aquel que se clasifique como tal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Mantenga valores registrados ante la Superintendencia y en circulación al momento de la solicitud de registro como emisor registrado recurrente, durante los cinco (5) últimos períodos fiscales previos y al momento de la solicitud de registro; a su vez, se podrá presentar la solicitud de registro como emisor registrado recurrente, durante los doce (12) meses posteriores, al que el emisor haya redimido la totalidad de sus valores en circulación, siempre y cuando se haya mantenido enviando la información correspondiente al IN-A e IN-T.
- b. Haya cumplido con cinco (5) períodos fiscales, es decir, hayan emitido estados financieros auditados correspondientes a cinco (5) períodos fiscales completos. En los casos en que se presenten estados financieros con abstención de opinión o con opinión adversa, no se considerará bajo la categoría de “*emisor registrado recurrente*”.
- c. ¹Se mantenga en cumplimiento con la presentación de reportes e información financiera que deba entregar al público inversionista, a la Superintendencia y a las organizaciones autorreguladas.
El emisor perderá su categoría de “*emisor registrado recurrente*” cuando haya sido sancionado por parte de la Superintendencia por la morosidad en la presentación de dos (2) o más reportes o información financiera, cuya fecha de entrega coincida dentro del año fiscal vigente del emisor.
Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará en cuenta la fecha en que debió entregarse el respectivo reporte o información financiera dentro del año fiscal corriente del emisor, no la fecha de la resolución en que se imponga la sanción.
- d. No se encuentre en incumplimiento de pago de capital y/o intereses de cualquier emisión registrada ante la Superintendencia, o ante cualquier otro regulador de mercado de valores.
- e. Este paz y salvo en el pago de la tarifas establecidas en la Ley del Mercado de Valores, incluyendo recargos por morosidad, multas y/o sanciones impuestas.
- f. No haya sido sancionado por infracción muy grave a la Ley del Mercado de Valores, habiendo agotado la vía gubernativa.

En caso de incumplimiento en alguno de los requisitos establecidos en este artículo, el emisor perderá su categoría de “*emisor registrado recurrente*”, sin necesidad de un pronunciamiento previo por parte de la Superintendencia, debiendo cumplir con el procedimiento establecido en el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 para las próximas solicitudes de registro de valores. Para poder recuperar su categoría de emisor recurrente, deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Superintendencia publicará un listado en su sitio oficial de internet de los emisores que reúnan estas características, el cual se actualizará según los informes trimestrales recibidos. La categoría de “*emisor registrado recurrente*” no se debe considerar como una recomendación en los valores registrados del emisor, ni representa una opinión favorable o

¹ Modificado por el artículo primero del Acuerdo 9-2020 de 2 de septiembre de 2020.

desfavorable sobre la perspectiva de negocio del emisor, ni tampoco debe entenderse como una garantía de repago de la emisión.

Artículo 3. Contenido de la solicitud de registro de valores de emisores registrados recurrentes.

Las solicitudes para el registro de valores de emisores registrados recurrentes, que vayan a ser objeto de oferta pública, deberán presentarse por intermedio de abogado y consistirán en:

1. Documentación establecida en el artículo 4 del presente acuerdo.
2. Prospecto Informativo abreviado.

Artículo 4. Documentación a presentar por el Emisor Registrado Recurrente.

Las solicitudes para el registro de valores del emisor registrado recurrente que vayan a ser objeto de oferta pública, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memorial de solicitud, acompañado de poder otorgado a un abogado ante Notario Público, firmado por el representante legal del solicitante o por la persona autorizada para ello.
2. Copia del Prospecto Informativo abreviado;
3. Certificación del órgano competente de gobierno del emisor, donde conste la autorización para el registro de los valores para oferta pública, el número de ellos, su precio, incluyendo toda posible deducción, y los detalles de la oferta;
4. Los proyectos de contratos o adendas, o suplementos que sean parte integrante del registro de valores de la emisión a registrar, cuyas versiones finales deberán ser presentadas en copia autenticada por Notario Público, antes de la notificación de la respectiva resolución.
5. Informe de Calificación de Riesgo sobre la emisión, expedido por entidad calificadora de riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010. *“Por el cual se adopta el Procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores”*.
6. Comprobante de pago de la tarifa de registro que corresponda;

La Superintendencia se encuentra facultada para solicitar cualquier información o documentación adicional, así como las aclaraciones que sean necesarias, en caso de considerarlo necesario. Cuando estime que la explicación propuesta por el emisor no es suficiente, no es clara o precisa, deberán incluirse aclaraciones o advertencias oportunas en un lugar prominente del prospecto.

Artículo 5. Contenido del Prospecto Informativo.

El Prospecto Informativo abreviado contendrá, la información mínima de los valores a registrar y del solicitante de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 (Texto Único). Debiendo contar con las siguientes secciones:

- Portada.
- Directorio.
- Índice.
- Factores de Riesgo **sólo** de la oferta y del emisor. En caso así considerarlo, podrá revelar cualquier otro factor de riesgo de la industria, en caso de que no se haya revelado de formas previas en Prospectos Informativos, Hechos de Importancia o Informes de Actualización (IN-A o IN-T), anteriores.
- Descripción de la Oferta.

- Anexos.
 - a. Informe Actualizado de Calificación de Riesgo.
 - b. Glosario de términos de la emisión.

Artículo 6. Término para la revisión de las solicitudes de registro de valores de emisores registrados recurrentes.

Una vez presentada la solicitud de registro de valores y de no existir observaciones a la documentación presentada por parte del solicitante, se procederá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a requerir fecha de oferta de la emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO (SUPLETORIO): Las disposiciones contenidas en el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 serán aplicables de forma supletoria, incluyendo sus modificaciones futuras, siempre que no entren en conflicto con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: (DISPOSICIONES FINALES): La Superintendencia procederá a publicar en su sitio de internet, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, el listado de los emisores que puedan presentar sus solicitudes bajo el “*Registro Abreviado de Valores de Emisores Registrados Recurrentes*” de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO (VIGENCIA): El presente acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial. Las solicitudes para el registro de los valores que hubiesen sido iniciadas antes de la vigencia del presente acuerdo, serán finalizadas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE AD HOC

EL SECRETARIO AD HOC

EDUARDO LEE

LUIS ANTONIO CHALHOUB MORENO